



FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS Y PROPUESTA AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD
DEL LAUDO ARBITRAL**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la
República del Ecuador**

PROFESOR GUIA: DR. PAUL CORRAL

**AUTOR:
DIEGO JAVIER CORREA QUEVEDO**

**2010
QUITO - ECUADOR**

DECLARACION DEL PROFESOR GUIA

“DECLARO HABER DIRIGIDO ESTE TRABAJO A TRAVES DE REUNIONES PERIODICAS CON EL ESTUDIANTE, SEÑOR DIEGO JAVIER CORREA QUEVEDO, ORIENTANDO SUS CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS PARA UN EFICIENTE DESARROLLO DEL TEMA Y TOMENDO EN CUENTA LA GUIA DE TRABAJOS DE TITULACION CORRESPONDIENTES”

.....
DR. PAUL CORRAL

C.I. 1707752844

DECLARACION DE AUTORIA DEL ESTUDIANTE

“DECLARO QUE ESTE TRABAJO ES ORIGINAL, DE MI AUTORIA, QUE SE HAN CITADO LAS FUENTES CORRESPONDIENTES Y QUE EN SU EJECUCION SE RESPETARON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR VIGENTES”

.....
DIEGO JAVIER CORREA QUEVEDO

C.I. 1712330768

DEDICATORIA

A la memoria de mi abuelo:

*Dr. Javier **Correa** Pólit.*

AGRADECIMIENTOS

Al finalizar una etapa más de mi vida profesional, quiero agradecer a la Universidad de las Américas, a la Facultad de Derecho y a sus profesores, hombres y mujeres brillantes que hacen de la justicia un camino, en especial al Dr. Paúl Corral por su acertada dirección de esta tesis.

A mi familia por su amor y su apoyo incondicional.

A mi tío, Dr. Francisco Correa Monge, por compartir conmigo su formación;

A todos ellos, GRACIAS!!!!

RESUMEN

Este trabajo consiste en una breve revisión de la justicia ordinaria en el Ecuador, pudiendo de este modo ver las causas que hacen que la función judicial no pueda brindar un servicio que satisfaga la demanda de los ciudadanos, para de este modo puntualizar las ventajas que nos brindan los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, puntualizando este estudio en el Arbitraje, para finalmente analizar el procedimiento del trámite de acción de Nulidad del Laudo Arbitral a través de la comparación de diferentes legislaciones.

El objetivo principal es establecer un trámite rápido y eficaz que sea útil para precautelar las ventajas que tiene el Arbitraje, sin que al volver a la justicia ordinaria se pierdan o se vean opacadas todas estas ventajas que hacen que los ciudadanos opten por este método para resolver sus controversias.

Para ello se hace un recorrido por la administración de la justicia en el Ecuador, y además se hace un análisis comparativo de las diferentes legislaciones de otros países y Centros de Arbitraje.

Para reforzar su practicidad se realiza un análisis de casos reales.

A partir de todo esto, se logra una propuesta al trámite de acción de nulidad del laudo.

ABSTRACT

This work consists of, in short, a revision of the common justice in Ecuador whereas the mode of the causes is such that the judicial system cannot satisfy the demands of the citizens. This brings about a reason to consider Alternative Conflict Solution Methods. This gives reason for this study of Arbitration used to finally analyze the procedures of the action Nulidad del Laudo Arbitral across different legislation.

The principal objective is to establish a quick and efficient process to prequalify areas where Arbitration is necessary without having to request the justice system; this will be the point where the citizens will opt for this method to resolve controversies.

It takes a journey through the administration of justice in Ecuador, and also makes comparative analyses of different laws in different countries and Centers of Arbitration.

To reinforce your practice of real case analysis.

Through all mentioned above, there can be a proposal for the Nulidad del Laudo action procedure.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. Capítulo I	
1.1 Panorama general de la Justicia en el Ecuador.....	2
1.1. 1. Órganos encargados de la Administración de Justicia.....	2
1.1. 2. La Administración de Justicia en el Ecuador.....	7
1.2 Demanda de Justicia, cifras de la justicia ordinaria y del arbitraje.....	13
1.3 Métodos alternativos de solución de conflictos.....	14
2. Capítulo II Arbitraje	
2.1 Concepto y Generalidades	18
2.2 Marco Constitucional.....	18
2.3 Naturaleza Jurídica.....	21
2.4 Clases.....	24
2.5 Características.....	27
3. Capítulo III Acción de Nulidad	
3.1. Concepto.....	29
3.2. Derecho comparado.....	30
3.3. Centros internacionales y su tratamiento a la Acción de Nulidad.....	40
3.4. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras – Convención de Nueva York.....	49

4. Capitulo IV Acción de Nulidad en el Ecuador	
4.1. Antecedentes Históricos.....	52
4.2. Concepto.....	53
4.3. Características:.....	55
4.4. Requisitos:.....	56
4.5. Ejemplos de casos reales de Acciones de Nulidad.....	56
4.6. Análisis sobre el procedimiento aplicado en acciones de nulidad del Laudo Arbitral.....	60
5. Capitulo V Conclusiones y Recomendaciones	
5.1. Conclusiones.....	64
5.2. Recomendaciones.....	65
Bibliografía.....	67
Anexos.....	69

INTRODUCCION

A partir de la aparición del hombre, en los tiempos en que éste no vivía en sociedad, tenía a su disposición los bienes necesarios para satisfacer sus necesidades y sobrevivir; sin embargo una vez que el hombre se fue asociando y comenzaron a formarse los grupos sociales, aparecieron los conflictos y de estos conflictos surgió la necesidad de buscar soluciones justas y rápidas que permitan vivir en armonía.

“Así en los primeros tiempos de la historia, el hombre defendía sus intereses con el uso de la fuerza. La intervención de allegados y familiares cuando el grupo familiar pasó a consolidarse, facilitó más tarde la solución de los conflictos mediante la conciliación, y probablemente cuando esto no era posible, se sometía la decisión a terceros. Nació así el Arbitraje.”¹

El derecho es la ciencia de la justicia, pues la tendencia del derecho es al bien común, al orden, a la paz, a fin de lograr el bien de todos.

Una nueva alternativa para el ejercicio del Derecho es el Arbitraje.

Con esta introducción, y siendo ésta la base conceptual que sustentará este trabajo, se hará un recorrido general por el Panorama de la Justicia en el Ecuador.

¹ Dr. Ernesto Salgado Verduga, *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, Editorial Distrilib, Guayaquil Ecuador.

1 CAPITULO I JUSTICIA EN EL ECUADOR

1.1. PANORAMA GENERAL DE LA JUSTICIA EN EL ECUADOR

“La administración de justicia en el Ecuador no ha contado con las mejores condiciones para su desarrollo dentro de parámetros de independencia, justedad, accesibilidad, eficiencia y transparencia, que son los principios universales cuya aplicabilidad permite determinar la distancia entre el modelo ideal y real, pues ha estado expuesta a los embates de la inestabilidad y fragilidad de los sistemas político y económico nacionales.”²

Es así como a lo largo de la historia del Derecho en nuestro país, la administración de justicia ha ido perdiendo eficacia y confiabilidad.

En la actualidad, las entidades que administran justicia en nuestro país, tienen la siguiente organización:

1.1.1. ORGANOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Los órganos encargados de la administración de justicia, conforme lo estipula el artículo 178 **de la Constitución Política del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial**³ en su artículo 170 son los siguientes:

Constitución Política del Ecuador

“Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

² Evaluación del sector Justicia de Ecuador, análisis legal y administrativo, Centro para la Administración de Justicia, Informe Final, 1991, Pág. 25.

³ *Constitución Política del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, 2009*

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”

Artículo 170 del Código Orgánico de la Función Judicial.

“Art. 170.- ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia.”

a) Corte Nacional de Justicia.

Antes llamada Corte Suprema, la misma que a través de la Constitución Vigente desde el 2008, pasó a denominarse Corte Nacional de Justicia. Su presidente, el cual es elegido por los magistrados de la misma Corte, es el Representante de la Función Judicial y su sede conforme lo establece la Constitución se encuentra en la ciudad de Quito.

Este organismo se encuentra conformado por 21 magistrados organizados en salas especializadas, los mismos que se designan para un período de 9 años.

Las funciones de este organismo, en lo principal corresponden a conocer recursos de revisión y casación, desarrollar un sistema de precedentes jurisprudenciales basado en los fallos de triple reiteración, conocer los procesos que se inicien contra servidores públicos que gocen de fuero y la función de presentar proyectos de ley que se relacionen con la administración de justicia, por lo que se puede decir que este organismo no solo tiene funciones de juzgamiento sino también tiene la facultad legal de legislar.

b) Cortes Provinciales de Justicia.

Antes llamadas Cortes Superiores, las que a través de la Constitución Vigente desde el 2008, pasaron a denominarse Cortes Provinciales de Justicia.

El Consejo de la Judicatura es quien determinará el número de jueces necesarios para satisfacer las necesidades de administración de justicia conforme a las necesidades de la población. Estos jueces están organizados en salas especializadas en las materias que correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.

Las funciones de estas cortes, principalmente, corresponden a conocer las quejas y reparar los agravios que causen los jueces inferiores; es un tribunal de segunda instancia, al cual acuden los usuarios como el recurso de apelación

que es un recurso procesal a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho los posibles errores que haya cometido un juez inferior. Además tiene la función de conocer los procesos que se inicien contra servidores públicos que gocen de fuero.

c) Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

Son los conformados por funcionarios públicos encargados de conocer los procesos en primera instancia. Sus funciones son principalmente las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, además de las otras atribuciones que la ley les otorga como por ejemplo los actos pre - procesales.

d) Juzgados de Paz.

Son aquellos jueces encargados de conocer conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones que conforme a la ley se encuentren dentro de su jurisdicción y que utilizan mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo y otros practicados por las respectivas comunidades para adoptar sus resoluciones. Estos jueces son elegidos por el Consejo de la Judicatura.

El órgano encargado de gobernar, administrar, vigilar y disciplinar a la función judicial es el Consejo Nacional de la Judicatura.

Además de los órganos jurisdiccionales antes mencionados, la función judicial tiene como órganos de apoyo al Servicio Notarial, Martilladores Judiciales, Depositarios Judiciales y los demás que la ley determina como órganos autónomos a la Fiscalía y la Defensoría Pública.

e) Ministerio de Justicia.

Esta institución, pertenece al poder Ejecutivo y sus principales objetivos, tal como constan en su página Web, son los siguientes:

1. Coordinar estrategias de mejoramiento de los servicios que prestan las instituciones del sector justicia e impulsar políticas transversales que garanticen la plena vigencia de los derechos humanos.

2. Contar con un sistema penitenciario que garantice los derechos Humanos.

3. Coordinar estrategias para el logro de una rehabilitación social efectiva de las personas privadas de la libertad con sentencia.

4. Contar con un sistema de internamiento de adolescentes infractores que garantice los derechos consagrados en el Código de la Niñez y la Adolescencia y responda a políticas socio – educativas.

5. Promover una sociedad libre del consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

6. Generar propuestas de leyes y reformas legales que garanticen el ejercicio de los derechos ciudadanos y el fortalecimiento de la gestión institucional del sistema de justicia.

7. Crear un sistema información que facilite la gestión institucional y la implementación de mecanismos adecuados de difusión de derechos Humanos e información legal.

8. Lograr la consolidación y el desarrollo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.1.2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR.

Como se mencionó en la introducción, la administración de justicia en el Ecuador enfrenta un sin número de problemas para el correcto y óptimo ejercicio de sus funciones. Entre ellos podemos citar los siguientes:

1.- Forma de designación de los Funcionarios Judiciales.

A pesar de que la forma de designación de los jueces y magistrados en la actualidad se la realiza por concurso, y el hecho de que el órgano encargado de gobernar, administrar, vigilar y disciplinar a la función judicial es el Consejo Nacional de la Judicatura en algunos casos no ha existido transparencia en la designación de funcionarios; esto se debe realmente a un problema social existente y que es el nivel de corrupción que inunda el país y no solo en la función judicial sino en todas las funciones.

2.- Atentado contra el principio de Unidad Jurisdiccional.

Violando el principio democrático fundamental que señala la total independencia de los poderes del estado, se puede apreciar que en realidad este principio se ve vulnerado por aspectos como los que se mencionan a continuación:

- El hecho de que funcionarios de la función ejecutiva, como son los comisarios e intendentes de policía que lamentablemente y por mandato legal tienen la facultad de administrar justicia, violentando el principio democrático antes mencionado y yendo en contra del artículo primero del Código Orgánico de la Función Judicial e incluso en contra de la Constitución de la República del Ecuador hace notar que en realidad no existe una independencia entre las funciones del estado, en este particular caso entre la Función Ejecutiva y la Judicial, la cual en teoría y democráticamente es la única encargada de administrar justicia.

3.- Carga de trabajo de los jueces.

Lamentablemente se puede ver que la carga de procesos asignados a cada juez es demasiado alta para que se puedan tramitar e ir despachando en los términos y plazos que la ley establece. Esto ha causado que cada vez sea mayor el número de procesos represados en los juzgados, ya que ingresan más procesos de los que se logran despachar. Este hecho se da posiblemente a la falta de presupuesto para crear mayor número de juzgados y así satisfacer la demanda de justicia existente, e incluso que ni siquiera se creen algunos de los juzgados que consten en la ley.

A esta crisis se le debe añadir el hecho de que actualmente no se cobren tasas judiciales lo cual provoca que el número de demandas aumente.

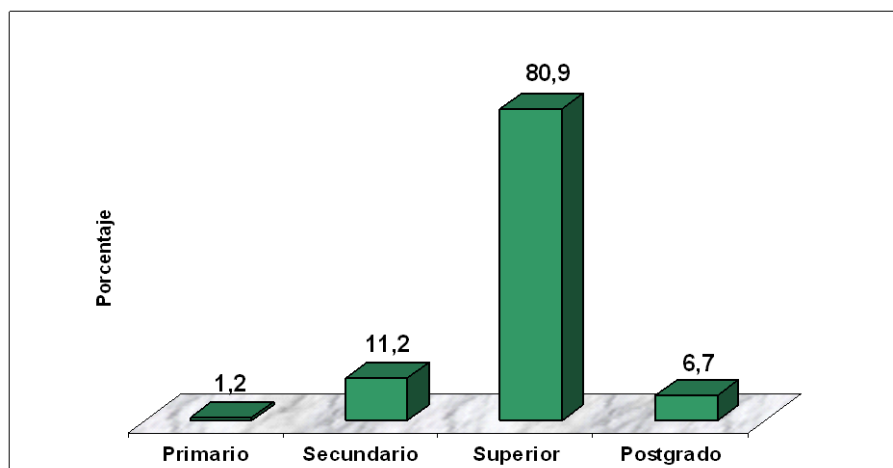
4.- Capacitación de los funcionarios.

A pesar de que la ley estipula que los funcionarios judiciales deben capacitarse constantemente, en realidad es posible observar que muchos de los funcionarios tienen muchas carencias de conocimiento de la ley, y esto se puede verificar con el simple hecho de escuchar en los medios de prensa las calificaciones que obtienen los profesionales que acuden a concurso para ser designados jueces.

Mediante información otorgada por el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**⁴ en el siguiente gráfico se puede observar el nivel de instrucción que poseen los funcionarios judiciales.

⁴ *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Censo Dependencias Judiciales, Levantamiento de Información Judicial, 2007*

Funcionarios judiciales, según nivel de instrucción



Fuente: Censo Dependencias Judiciales, Levantamiento de Información Judicial, 2007

Según esta información se demuestra que en la función judicial existen funcionarios que ni siquiera son bachilleres, esto es algo inaceptable, no es posible que gente sin prepararse, administre justicia. Es importante señalar que dentro de esta encuesta se incluyeron a funcionarios de Centros de Arbitraje y Mediación, en los cuales existe un nivel de estudios superior.

5.- Falta de Recursos para el trabajo de los funcionarios.

Quiero señalar que el mal desempeño de la función judicial no es solo culpa de los funcionarios, ya que como se puede ver a continuación, los funcionarios no poseen los medios de trabajo para poder desempeñar eficazmente sus funciones.

EQUIPAMIENTO

Equipo	Número	Disponibilidad de equipo por funcionario judicial
Estaciones de trabajo	1871	0,6
Escritorios	3180	1,1
Computadoras	2546	0,8
Impresoras	2484	0,8
Máquinas de escribir	1754	0,6
Archivadores	2414	0,8
Líneas telefónicas	603	0,2
Aparatos telefónicos	1387	0,5
Grabadoras	244	0,1

Fuente: Censo Dependencias Judiciales, Levantamiento de Información Judicial, 2007

Todas estas carencias mencionadas con anterioridad posiblemente son algunas de las causas que motivan a que la administración de justicia no funcione correctamente y se haga tan lenta la tramitación de los procesos, y de esto se desprende que la población, es decir los usuarios de la función judicial, que no solo son los profesionales del derecho se encuentren insatisfechos en un gran porcentaje.

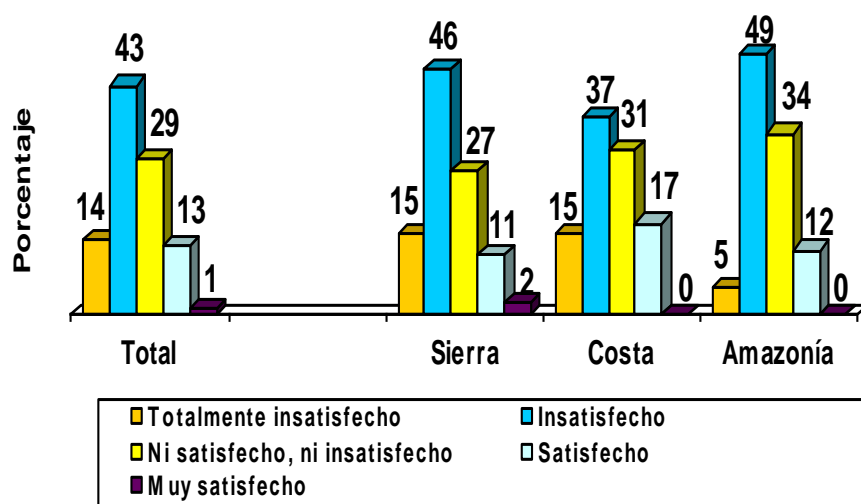
En el siguiente cuadro se puede observar el grado de insatisfacción de los usuarios, lo cual demuestra que la Administración de Justicia no cumple las necesidades de la población.⁵

⁵ Censo Dependencias Judiciales, Levantamiento de Información Judicial, 2007

Fuente: Encuesta a Usuarios, Levantamiento de Información Judicial, 200



Grado de satisfacción del usuario en el Sistema de Justicia del Ecuador, según región



A pesar de que esta información es de hace dos años, los problemas que han motivado que esta insatisfacción de usuarios se de, no han sido solucionados, por lo que es una certeza que el alto porcentaje de insatisfacción permanece.

El país ha enfrentado grandes inconvenientes en materia judicial, y en el Ecuador, como en numerosos países latinoamericanos, la administración de justicia está bastante lejos del sistema ideal propuesto en sus leyes fundamentales. Las carencias, las deficiencias e irregularidades son abundantes y se dan en todos los sectores judiciales. Sin embargo, en los últimos años, parece existir cierta voluntad política para dotar al país de un

sistema judicial inspirado en las corrientes y experiencias más progresistas en el campo.

Pero no solo se necesita voluntad política, sino el trabajo y el compromiso conjunto de las otras Funciones del Estado, la de los estamentos sociales más representativos, y la de todos los ciudadanos.

Siendo el valor de la justicia, uno de los más profundamente anclados en la conciencia colectiva, no es de uso exclusivo de los profesionales del derecho, sino para que todos los ciudadanos encuentren en él un apoyo y una solución satisfactoria a sus conflictos.

El Código Orgánico de la Función Judicial ha incorporado ciertos conceptos, que pretenden regular el ingreso, formación, promoción, capacitación, evaluación, etc. De las personas que integran la Función Judicial.

Es así, en este intento de que la administración de justicia en el Ecuador, evolucione y se simplifique, y además cubra un mayor porcentaje de la población y sea un medio de una solución más ágil de conflictos, que el 14 de diciembre del 2006 se publicó en el Registro Oficial 417, **La codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación**, fundamentada en la ley reformativa a la **Ley de Arbitraje y Mediación de septiembre de 1997**, publicada en el Registro Oficial 532 del 25 de febrero del 2005.⁶

⁶ Ley de Arbitraje y Mediación de septiembre de 1997, publicada en el Registro Oficial 532 del 25 de febrero del 2005

1.2. DEMANDA DE JUSTICIA, CIFRAS DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y DEL ARBITRAJE.

a) JUSTICIA ORDINARIA.

Tal como se menciona con anterioridad, la carga procesal a la que enfrentan los funcionarios en⁷cargados de administrar justicia es muy alta y prácticamente imposible de cumplir principalmente por el bajo número de funcionarios existentes en relación al número de procesos que ingresan a sus dependencias, la falta de recursos, la falta de preparación de los funcionarios, etc. A continuación se expone un cuadro en el que se indica el número de procesos que se conoce en los juzgados civiles.



Promedio de carga procesal de juzgados que solo conocen materia Civil – año 2006

Provincial				Principales Cantones			
Provincias	Ingresos	Juzgados	Promedio	Cantón	Ingresos	Juzgados	Promedio
Azuay	9675	14	691	Cuenca	9536	13	734
Bolívar	1314	4	329	Guayaquil	13232	17	778
Cañar	2301	8	288	Portoviejo	2387	5	477
Carchi	806	4	202	Quito	22987	18	1277
Cotopaxi	1876	4	469	TOTAL	48142	53	908
Chimborazo	4726	5	945				
El Oro	3152	4	788				
Esmeraldas	1812	3	604				
Guayas	15432	21	735				
Imbabura	2560	5	512				
Loja	5794	9	644				
Los Ríos	2797	7	400				
Manabí	4554	12	380				
Pastaza	403	1	403				
Pichincha	27066	24	1128				
Tungurahua	5805	8	726				
Sucumbios	542	2	271				
Orellana	153	1	153				
Total	90768	136	667				

⁷ Censo Dependencias Judiciales, Levantamiento de Información Judicial, 2007.

Con esta información se puede verificar que la cantidad de procesos por juzgado es muy alta, causa principal por lo que la administración de justicia sea tan lenta.

b) ARBITRAJE.

Para poder ver la cantidad de procesos arbitrales tomaremos como referencia algunos datos aproximados del Centro de Arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

En lo que tiene que ver con el arbitraje, podemos señalar que en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, a partir de la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997, según consta en su página web,⁸ se han realizado aproximadamente 569 procesos arbitrales y se han apoyado 1896 mediaciones.

En el año 1998, según los registros de este centro se iniciaron dieciocho procesos, en cambio en el año 2006, solo en los 6 primeros meses se iniciaron cuarenta y dos procesos; en el año 2007 se iniciaron 66 procesos; en el año 2008 se iniciaron 104 procesos; y finalmente en el año 2009 hasta el mes de noviembre se iniciaron 119 procesos. Esto indica que la cultura arbitral en nuestro país, ha ido aumentando notablemente.⁹

1.3. MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los métodos alternativos de solución de conflictos, son medios extrajudiciales de solución de controversias, que permiten a las partes solucionar sus diferencias sin necesidad de la intervención de una autoridad asignada por la

⁸ Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, a partir de la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997, según consta en su página web (www.ccq.org.ec),

⁹ Vertini Chiriboga, Leonelo., *Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales*, Ed. El conejo., Quito, Ecuador, 2008., pag 27.

ley de acuerdo a la jurisdicción y competencia de cada caso sino que permiten a las partes participar activamente en la forma en como se ha de juzgar y en quién será el que juzgue.

Hay que tomar muy en cuenta que en caso de que se presente un conflicto, la única manera de solucionarlo no es la justicia ordinaria, es decir a través de un juicio ante un juez. Existen varias formas de poder llegar a un acuerdo y poder ejercer nuestros derechos a través de un diálogo, y es importante recalcar que en caso de darse una solución a través de estos modos no se utiliza nada coercitivo, sino que las partes libre y voluntariamente acatan lo convenido.

Algunos de los objetivos principales que tienen los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos son:

- Descongestionar los tribunales de justicia.
- Que las partes involucradas en el conflicto encuentren por si mismos y sin que una autoridad obligue a ninguno a hacer o no algo una solución con la que estén satisfechos todos los involucrados.
- Facilitar la solución de conflictos, mediante un procedimiento de bajo costo, rápido y eficaz.

Dentro de los métodos alternativos de solución de conflictos se pueden distinguir dos tipos: a) los métodos adversariales en los cuales las partes se enfrentan entre si y un tercero escogido voluntariamente por las partes toma una decisión y en los cuales necesariamente una de las partes gana y otra pierde y b) los métodos no adversariales en los cuales las partes cooperan recíprocamente para encontrar una solución al conflicto manteniendo el control del proceso y en las que las dos partes van a estar satisfechas con la solución que se de al mismo.

Dentro de la justicia ordinaria la ley permite que los procesos se terminen de un modo diferente al de una sentencia, por lo que el hecho de que dos o más

individuos se encuentren en un litigio no quiere decir que ya no sea posible llegar a un acuerdo a través de el dialogo, además en los procedimientos establecidos en la legislación para diferentes tipos de juicios de conocimiento está establecido el señalamiento de las Juntas de Conciliación, Audiencias de Conciliación, Audiencias de Mediación, etc.; según fuese el caso.

Dentro de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos podemos destacar los siguientes:

- Negociación.

Es un método alternativo de solución de conflictos en el que las partes no se enfrentan una con otra, por lo tanto es un método no adversarial que tiene como fin el encontrar una solución al conflicto dialogando directamente, sin ayuda de un tercero y en la que las partes estén satisfechas, realizando concesiones mutuas.

- Conciliación.

La conciliación puede ser observada desde un punto de vista procesal, es decir que se de dentro de los diferentes procesos de la justicia ordinaria y da por terminado un litigio de un modo anormal. Este método se da a través de la Audiencia de Conciliación en los proceso Verbal sumarios y a través de la Junta de Conciliación en los demás procesos; y desde un punto de vista más amplio que sería cualquier acercamiento y acuerdo que se de entre dos o más sujetos que tengan criterios diferentes. Tampoco es un método adversarial ya que las partes son las que acuerdan la solución encontrándose satisfechas. Parte de la doctrina la considera como una mediación en la que el mediador puede proponer fórmulas de arreglo.

Nuestra Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 55 establece que la Mediación y la Conciliación se entenderán como sinónimos.

- La Mediación.

Es un procedimiento no adversarial en el cual las partes libre y voluntariamente frente a un tercero que actúa de forma imparcial, llamado mediador para que éste les ayude a encontrar una solución al conflicto. Por ningún motivo existe algún tipo de coerción, ya que las partes toman la decisión libre y voluntariamente.

La Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 43 define a la Mediación de la siguiente manera.

“Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”¹⁰

- El Arbitraje.

Es un método adversarial, en el cual las partes se someten a la decisión de un tercero neutral llamado árbitro, designado por ellas. Este método será analizado en el capítulo siguiente.

¹⁰ CODIFICACION DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Registro Oficial No. 17 del 14-DIC-2006

2. CAPITULO II ARBITRAJE

2.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES

El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos, de jurisdicción privada, adversarial, en el cual las partes de mutuo acuerdo traspasan la potestad de juzgar que poseen los jueces y tribunales de la justicia ordinaria a un árbitro o tribunal arbitral para que juzgue las controversias existentes o futuras emitiendo un laudo, el mismo que es obligatorio para las partes, y produce efectos de cosa juzgada. Para que las partes puedan someterse al arbitraje es obligatorio que la controversia sea susceptible de transacción y la existencia de un pacto arbitral.

Ley de Arbitraje y Mediación.

“Art. 1.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.”¹¹

2.2. MARCO CONSTITUCIONAL.

El arbitraje se encuentra reconocido dentro de la **Constitución Política del Ecuador en el artículo 190, Sección Octava del Capítulo IV FUNCION JUDICIAL Y JUSTICIA INDIGENA**, el mismo que dice lo siguiente:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán

¹¹ CODIFICACION DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Registro Oficial No. 17 del 14-DIC-2006

con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Se puede ver que el artículo 190 de la Constitución Política del Ecuador concuerda con el numeral 3 artículo 168 del mismo cuerpo legal, el mismo que señala lo siguiente:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias,

etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

La concordancia se da en vista de que tal como se mencionó antes, el artículo 190 es el que reconoce al arbitraje como método alternativo a la justicia ordinaria para resolver un conflicto y por lo tanto juzgar. El numeral tres del artículo 168 señala que las potestades jurisdiccionales reconocidas en la Constitución pueden administrar justicia.

Por lo tanto el Arbitraje es un método alternativo en la Constitución, el cual es reconocido por el artículo 190 y al que se le otorga jurisdicción a través del numeral tres del artículo 168.

En la Constitución del 98, el arbitraje, y demás métodos alternativos de solución de conflictos se encontraban enmarcados en el artículo 191, el mismo que decía lo siguiente:

*TITULO VIII
DE LA FUNCION JUDICIAL*

Capítulo 1

De los principios generales

Art. 191.- El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional.

De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales.

Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley.

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

En las dos constituciones se encuentra reconocido al arbitraje como un método alternativo para la solución de conflictos, la diferencia está en que en la constitución del 2008, se expresa claramente que en caso de que el conflicto verse sobre algún tema de contratación pública, el arbitraje solo procede en derecho y previa aprobación del Procurador General del Estado.

2.3. NATURALEZA JURIDICA

Para poder determinar la naturaleza jurídica del arbitraje, tal como lo señala Leonello Bertini en su obra *Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales*, se debe tomar en cuenta los elementos que constituyen o forman parte de este método alternativo de solución de conflictos, ya que en el arbitraje existe un elemento contractual que se refiere al acuerdo de las partes para someterse al arbitraje, un elemento jurisdiccional que se refiere facultad que se le otorga al árbitro o a los árbitros para que juzguen determinada controversia, y por ultimo un elemento procedimental que se refiere al mecanismo en el que se llevará a cabo el juzgamiento de la controversia en lo que tiene que ver con el procedimiento.

Según el Dr. Ernesto Salcedo Verduga, en su obra *El Arbitraje, La Justicia Alternativa* (2007), existen dos teorías principales respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje, las cuales serán analizadas a continuación:

1.- TESIS CONTRACTUALISTA.

Esta teoría defiende el hecho de que el arbitraje proviene de la voluntad de las partes a someter el juzgamiento de su controversia o posible controversia respecto a sus derechos susceptibles de transacción a un tercero, expresando esta voluntad en un contrato el cual es el convenio arbitral.

Esta teoría además señala que los árbitros no son jueces, sino particulares que no tienen la calidad de funcionarios públicos y que no pertenecen a la función

judicial por lo que no pueden administrar justicia en nombre del Estado tal como lo hacen los jueces, de tal manera que el laudo que los árbitros emiten por ningún motivo equivale a una sentencia emitida por un juez competente, sino que es un contrato al cual las partes se obligaron a cumplir, por lo tanto su ejecución no es similar a la de una sentencia, sino que por el contrario la ejecución del laudo es similar a la facultad que las personas tienen a exigir el cumplimiento de un contrato.

Los contractualistas justifican el hecho de que las personas se sometan al arbitraje en vista de que solo pueden ser sometidas las controversias que versen sobre derechos transigibles, por lo tanto el Estado no puede interferir en la facultad que tienen los particulares de escoger la forma o mecanismo de solucionar estos conflictos.

El mayor argumento encontrado por quienes defienden esta teoría es el hecho de que los árbitros tan solo tienen la facultad de juzgar, pero no tienen la facultad de ejecutar lo que juzgan. Basándose en este argumento sostienen que los árbitros no poseen jurisdicción sino que el laudo es un contrato y que por lo tanto si se quiere ejecutarlo es necesario recurrir a la actuación de un juez ordinario.

Respecto a este argumento es necesario indicar que en caso de acoger este argumento se podría decir que ningún magistrado de las cortes Provinciales ni de la Corte Nacional tienen jurisdicción, ya que ellos no son los que ejecutan las sentencias, por lo que este argumento no es válido, ya que los Árbitros al igual que los Ministros de las Cortes no ejecutan lo juzgado sino que son los jueces de primera instancia quienes lo hacen a nombre de la autoridad de última instancia que es quien juzgó. Además el artículo 5 del **Código de Procedimiento Civil**¹² reconoce que los árbitros ejercen jurisdicción.

¹² CODIFICACION DEL CODIGO CIVIL, Registro Oficial No. S-46, Ley No. 2005-010

Art. 5.- La jurisdicción se ejerce por los tribunales y juzgados que integran la Función Judicial. También la ejercen, de acuerdo con la Constitución Política de la República y sus leyes propias: los jueces de paz, los árbitros, los tribunales de conciliación y arbitraje y las autoridades de los pueblos indígenas.

2- TESIS JURISDICCIONALISTA O PUBLICISTA

Esta tesis sostiene que el arbitraje surge de la facultad que otorga la ley a que los árbitros administren justicia, reconociendo que el origen de esta facultad es el acuerdo de las partes.

Además sostiene que los árbitros son realmente jueces, no solo por el hecho de que las partes lo hayan acordado, sino porque el Estado a través de la ley les ha otorgado la facultad de administrar justicia y por lo tanto administran justicia a nombre del Estado aunque no pertenezcan a la función judicial.

También sostiene que el laudo, por mandato legal surte todos los efectos que tiene una sentencia emitida por un juez ordinario, por lo tanto el laudo es una verdadera sentencia.

Es muy importante señalar que la palabra JURISDICCIÓN viene del latín "IUSDICERE"¹³ que significa declarar el Derecho, por lo tanto el hecho de que el artículo 1 del **Código de Procedimiento Civil** diga que la jurisdicción es el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no quiere decir que los árbitros no la posean.

Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

¹³ derecho.laguia2000.com/derecho.../la-jurisdiccion

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

Existe también una teoría mixta, la misma que recoge elementos de las dos teorías antes señaladas. De la tesis jurisdiccional recoge elementos como lo son el hecho que la ley y por lo tanto el Estado es quien otorga a los árbitros la facultad de juzgar, que la ley es quien da al laudo el valor y los efectos de una sentencia. Esta teoría también recoge elementos de la tesis contractualista señalando que el arbitraje se origina del acuerdo entre las partes. Por lo que se puede señalar que la naturaleza del arbitraje posee elementos de las dos teorías.

2.4. CLASES.

En nuestra legislación conforme lo estipulan los artículos segundo y tercero de la **Ley de Arbitraje y Mediación** (Codificación 2006) ¹⁴el arbitraje se encuentra clasificado de la siguiente manera:

El artículo 2 de la Ley de Arbitraje clasifica al mismo según su procedimiento. Tomando en cuenta este criterio se desprenden dos tipos de arbitraje.

Arbitraje administrado o independiente

“Art. 2.- El arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje, y es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley.”¹⁵

¹⁴ CODIFICACION DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Registro Oficial No. 17 del 14-DIC-2006

¹⁵ CODIFICACION DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Registro Oficial No. 17 del 14-DIC-2006

1.- Arbitraje Independiente.

También es llamado Arbitraje Ad Hoc, que es un tipo de arbitraje particular, es decir que se lo realiza para un determinado caso en específico, En este arbitraje las partes son las que directamente constituyen un tribunal para que juzgue la controversia determinada, y luego este tribunal se disuelve. Este arbitraje se lo realiza de acuerdo a como las partes decidan y acuerden.

En este arbitraje no existe ninguna institución o centro que administre el juzgamiento, ni tampoco se encuentra establecido un procedimiento, por lo que las partes son quienes tienen que pactar todo en cuanto al procedimiento y las reglas en las que se deberá desarrollar el proceso. En este arbitraje las partes deben acordar todo.

2.- Arbitraje Administrado.

También es llamado Arbitraje Institucional, en este arbitraje, a diferencia del independiente existe una institución que se encarga de administrar y organizar la tramitación del proceso, además las partes se sujetan a la ley y al reglamento de un Centro de Arbitraje legalmente autorizado.

Las partes escogen el o los árbitros de la lista de árbitros que proporciona el Centro de Arbitraje al cual las partes hayan convenido acudir. Sin embargo la ley permite que las partes, si así lo convienen puedan escoger árbitros que no consten en la lista.

El artículo 3 de la **Ley de Arbitraje** ¹⁶ clasifica al mismo según la forma de actuación de los árbitros, es decir la forma de juzgar, dando la posibilidad a las

¹⁶ CODIFICACION DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Registro Oficial No. 17 del 14-DIC-2006

partes para que opten por una resolución apegada a Derecho o a Equidad. Tomando en cuenta este criterio se desprenden dos tipos de arbitraje.

Arbitraje de equidad o derecho

Art. 3.- Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad.

Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados.

Si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados.

1.- Arbitraje en Derecho.

En este tipo de arbitraje, los árbitros, obligatoriamente deben ser abogados, y actuar sujetándose estrictamente a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina, por lo tanto, los árbitros deben resolver el caso de igual forma en la que resolvería un juez.

Este arbitraje obliga a los árbitros a actuar aplicando las normas del Derecho Sustantivo y en cuanto al procedimiento deben acatar las normas que hayan convenido las partes, la Ley de Arbitraje y Mediación o a las reglas que establezca cada Centro de Arbitraje según cada caso, sin perjuicio de las leyes supletorias que la ley estipule.

2.- Arbitraje en Equidad.

También es llamado Arbitraje en Conciencia. En este tipo de arbitraje los árbitros resuelven la controversia según los principios de la sana crítica y su leal saber y entender, por lo que los árbitros amparándose en la voluntad de las

partes y en la ley, ya que la ley permite que actúen de esta forma no deben sujetarse de una manera estricta a las normas del Derecho Sustantivo ni de procedimiento establecidas en el ordenamiento de cada caso. A pesar de que en este caso los árbitros no tienen la obligación de recurrir estrictamente a las normas del Derecho Sustantivo, los árbitros siempre deben respetar las reglas del debido proceso.

2.5. CARACTERÍSTICAS.

A continuación se realizará un análisis de las características del Arbitraje, mencionadas en la obra, **Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales de Bertini**.

- Es convencional o contractual, ya que para que proceda se requiere de la voluntad de las partes expresada en el convenio o cláusula arbitral.
- Es legal, ya que la ley reconoce al proceso arbitral como válido y por lo tanto legal.
- Es un proceso de jurisdicción voluntaria que se convierte en contenciosa el momento que existe contradicción entre las pretensiones de las partes.
- Es confrontativo ya que el arbitraje se resuelve un litigio en el que las partes argumentan a fin de que sus pretensiones sean acatadas.
- En este proceso las partes tienen una mayor participación en cuanto al juzgamiento, hecho que en la justicia ordinaria es casi nulo.
- Es un método más rápido, sencillo y por lo tanto económico de resolución de conflictos en relación a la jurisdicción voluntaria.
- En este proceso se puede escoger árbitros que sean especialmente preparados en la materia del litigio.
- Imparcial.
- Solo en caso de que las partes estipulen lo contrario lo que sucede dentro de un proceso arbitral es confidencial.
- El laudo es una resolución de única instancia.

- El laudo tiene los mismos efectos de una sentencia emitida por un juez ordinario.
- Es un proceso que genera mucha mayor confianza a los usuarios.
- Sirve para la solución de controversias presentes o futuras.
- El arbitraje se da solo en controversias susceptibles de transigir.

3. CAPITULO III ACCIÓN DE NULIDAD

3.1. CONCEPTO.

Es la facultad que la ley otorga a las partes que se han sometido a un determinado proceso arbitral para que la autoridad competente revise el proceso y declare o no nulo el laudo emitido en caso de que en el arbitraje se hayan violado alguna de las garantías al debido proceso, especificadas en las causales que nuestra ley establece.

A pesar de que las partes voluntariamente deciden excluir el juzgamiento de su controversia de la justicia ordinaria, a través de esta acción se busca que la justicia ordinaria, sin juzgar o intervenir en la decisión del o los árbitros verifique que el proceso se haya dado sin violar ningún derecho de las partes, y de este modo el Estado mantenga el control y garantice una correcta administración de justicia a sus ciudadanos.

La acción de nulidad, por ningún motivo pretende que se vuelva a conocer y decidir sobre el fondo de la controversia y de este modo juzgar nuevamente la misma. Este es un proceso aparte e independiente, que se encarga de verificar que el proceso arbitral se haya dado de acuerdo a la ley y a lo que las partes hayan estipulado, por lo que por ningún motivo constituye recurso alguno sobre el laudo, ya que el arbitraje es un proceso de única instancia, y la autoridad que conoce esta acción no pertenece a la misma función de los árbitros que son personas particulares e independientes a la función judicial, por lo que los jueces ordinarios no gozan de ninguna jerarquía frente a ellos. El único objeto de la acción de nulidad es de verificar que el proceso se haya dado conforme a las reglas del debido proceso y a las formalidades previstas en la ley.

Las causales que señala la ley, para poder interponer esta acción, son las siguientes:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral

3.2. DERECHO COMPARADO.

El arbitraje es un modo legal de solución de conflictos que se aplica en muchos países alrededor del mundo. **El Dr. Leonello Bertini en su obra, Acción de nulidad de laudos arbitrales**, aporta elementos que permiten hacer las siguientes comparaciones:

- a) Legislación Colombiana.

En la legislación colombiana, al igual que en la ecuatoriana, la ley tiene previsto un método con el cual la parte que se crea afectada con la resolución del laudo, someta el mismo ante la justicia ordinaria. Esta forma de someter el laudo a la tutela de la justicia ordinaria, en la legislación colombiana es llamada RECURSO DE NULIDAD, que a diferencia de la legislación ecuatoriana se la llama ACCION DE NULIDAD.

Al respecto cabe precisar que entre ACCION y RECURSO hay una gran diferencia. La diferencia es que un recurso es algo que cabe dentro del mismo proceso, en cambio una acción es la facultad que tiene alguien para a través de esta reclamar un derecho.

Por concepto se conoce que el arbitraje es un proceso de única instancia y que el laudo tiene los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada y por lo tanto cosa juzgada por lo que la acción que permite la ley para anular un laudo no debe ser llamada recurso. El hecho de llamar recurso a esta acción va en contra de la esencia y de los principios del arbitraje.

Un aspecto positivo del mal llamado RECURSO DE NULIDAD colombiano es el hecho de que a diferencia de la legislación ecuatoriana, en la Ley de Arbitraje colombiana se encuentra regulado el procedimiento para tramitar la anulación del laudo. Esto es algo muy importante ya que el hecho de no regular este procedimiento, tal como sucede en el Ecuador, acarrea una serie de problemas, vacíos y conflictos legales. La legislación ecuatoriana en el artículo **31 de la Ley de Arbitraje y Mediación**, tan solo establece que la acción de Nulidad debe ser resuelta en el termino de treinta días, sin especificar nada mas, como por ejemplo el termino para contestar la demanda, este vacío legal genera que los jueces no tengan el fundamento legal para dar un tramite rápido y eficaz a la nulidad, y muchas veces daban trámite ordinario a esta acción. Este vacío genera la pérdida de importantes ventajas que posee el procedimiento arbitral, como lo son su eficacia y rapidez.

Al analizar el mal llamado recurso de nulidad según la legislación colombiana y el recurso de nulidad ecuatoriano se puede precisar lo siguiente:

1. El recurso debe interponerse por escrito ante el presidente del tribunal arbitral, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo aclare o complete. La legislación ecuatoriana señala

que la acción de nulidad de interponerse en el termino de 10 días a partir de que el laudo se encuentra ejecutoriado.

2. En la Legislación Colombiana el competente para conocer sobre el recurso es el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda a la sede del Centro de Arbitraje que conoció el proceso. En cuanto a la competencia de conocer la anulación del laudo existe una similitud con la Legislación Ecuatoriana, ya que el Tribunal Superior del Distrito Judicial equivale a la Corte Provincial de Justicia.

3. Tal como se mencionó antes, en la ley de Colombia la anulación del laudo posee un tramite especial, el cual sigue el siguiente procedimiento:

A partir de la ejecución del auto en el cual se avoca conocimiento, el accionante tiene el término de 10 días para el pago de la caución fijada en el mismo auto. Además en este auto se ordena el traslado sucesivo por 5 días para que el accionante sustente su pretensión y que la parte contraria alegue. La ley colombiana señala que de no prestar caución o no sustentar el recurso el tribunal lo declarara desierto.

4. Una vez que se vence el término de los traslados el tribunal dicta sentencia.
5. En Colombia cabe el recurso de revisión frente a la resolución del tribunal arbitral o la resolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
6. En caso de que El Tribunal Superior del Distrito Judicial no cumpla con el tiempo que la ley le otorga para resolver sobre la nulidad del laudo, la ley establece sanciones. Esto no se da en la legislación ecuatoriana, lo cual es algo que presiona a las autoridades a que cumplan con la ley y no demoren en el trámite.
7. En caso de que una de las partes que se sometieron al arbitraje sea el Estado, la ley señala que la autoridad competente para conocer sobre la

anulación del laudo es una sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado.

Se puede decir que el trámite establecido en Colombia para la anulación de laudos es rápido y eficaz, sin embargo sobre este mal llamado recurso no debería aceptarse el recurso de revisión, ya que de este modo la ejecución del laudo sigue demorándose, y sobre todo por el hecho de que el proceso arbitral es de única instancia, y a través de la anulación solo se debe resolver sobre la forma del procedimiento y no sobre el fondo de la controversia, por lo que no es necesario y va en contra del concepto del arbitraje que se de un recurso de revisión.

A pesar de que exista un trámite previsto en la ley para la anulación de laudos se puede notar que tiene fallas y puntos que corregir. El hecho de que la ley contemple un recurso de revisión y el hecho de que la anulación del laudo sea un recurso, va en contra del concepto de arbitraje.

En cuanto a las causales para poder demandar la nulidad del laudo arbitral en la Ley Colombiana a diferencia de la Ecuatoriana no incluye dentro de las causales de nulidad la no citación con la demanda, pero si incluye causales como la invalidez del convenio, que se dicte el laudo fuera de termino, que el laudo se dicte en equidad cuando debió ser dictado en derecho, o que sea dictado en derecho cuando debió ser dictado en equidad, o que laudo sea contradictorio y tenga errores matemáticos.

a) Legislación Española.

En la legislación Española¹⁷, al igual que en el Ecuador, prevé que una de las partes que se han sometido a cierto arbitraje y que se ve afectada por la resolución del laudo acuda ante a una autoridad de la función judicial a fin de

¹⁷ civil.udg.es/normacivil/estatal/contract/Larbr-03.htm

que verifique que el proceso arbitral haya cumplido con la ley y no se hayan violentado derechos dentro del procedimiento.

La legislación Española de igual manera que la Ecuatoriana llama a la facultad que tienen las partes para solicitar la anulación el laudo Acción de Nulidad.

A diferencia de la legislación Ecuatoriana, en España la ley señala el procedimiento se le debe dar a esta acción, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 42 de la ley.

El procedimiento que se da en España es el del juicio verbal sumario, con algunas variaciones, como es el hecho de que la demanda debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 399 de la **Ley de Enjuiciamiento Civil** además se debe acompañar los documentos que justifiquen el convenio arbitral y el laudo, y de ser necesario se deberán proponer los medios de prueba que interesen al actor. Luego se corre traslado con la demanda al demandado para que conteste en el plazo de 20 días, en la contestación el demandado debe proponer los medios de prueba que crea necesarios.

Luego se señala una Audiencia en la que el actor puede presentar pruebas en contra de lo que el demandado haya señalado en su contestación. Una vez llevada a cabo esta diligencia, el tribunal entra a resolver la acción.

El Tribunal Competente para resolver la Acción de Nulidad es la Audiencia Provincial del lugar donde se haya dictado el laudo. Este organismo equivale a lo que en el Ecuador es la Corte Provincial.

El plazo para interponer la Acción de Nulidad del Laudo Arbitral es de dos meses contados a partir de la notificación del mismo o de la resolución del recurso de ampliación o aclaración de haber sido interpuesto.

Un aspecto positivo de la legislación Española en lo referente a la acción de nulidad de laudo es que señala expresamente que sobre lo resuelto en la acción de nulidad del laudo no cabe ningún recurso, hecho que a diferencia de la legislación Colombiana y Ecuatoriana no se da.

El artículo 399 de la **Ley de Enjuiciamiento Civil**¹⁸, al cual se hace referencia para señalar los requisitos que debe cumplir la demanda establece los requisitos de la demanda en juicios ordinarios.

Artículo 42. Procedimiento.

1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. No obstante, la demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. De la demanda se dará traslado al demandado, para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación deberá el demandado proponer los medios de prueba de que intente valerse. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, se citará a las partes a la vista, en la que el actor podrá proponer la práctica de prueba en relación con lo alegado por el demandado en su contestación.

2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno

En cuanto a las causales por las que se puede interponer la acción de nulidad en España, se encuentran establecidas en el artículo 41, el mismo que a diferencia de la Legislación Ecuatoriana, en la Española se establecen causales referentes a que el convenio arbitral no exista o no sea válido, que el laudo sea contrario al orden público, las demás causales se asemejan entre si.

¹⁸ Bertini Chiriboga Leonello, *Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales*, Editorial El Conejo, Quito-Ecuador pag 79

“Artículo 41. Motivos.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.”¹⁹

¹⁹ civil.udg.es/normacivil/estatal/contract/Larbr-03.htm

b) LEY MODELO UNCITRAL (United Nations Comision on Internacional Trade Law)

Sus siglas en español quieren decir COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI), esta comisión se estableció en diciembre de 1966, y su propósito principal es el de armonizar e ir unificando progresivamente la normativa referente al derecho mercantil internacional.

En el año de 1985, esta comisión creó la ley modelo sobre arbitraje comercial internacional, teniendo como propósito de armonizar las legislaciones de las distintas naciones en lo que se refiere a arbitraje. La ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional, ha tenido gran influencia en la Ley de arbitraje y Mediación del Ecuador.

En lo que tiene que ver con la anulación del laudo, la **Ley Modelo UNCITRAL** tiene previsto sus causales y procedimiento en el artículo 34²⁰, el mismo que transcribo a continuación:

“CAPÍTULO VII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

“Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las parte lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

²⁰ www.uncitral.org/uncitral/.../uncitral.../1985Model_arbitration.html

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al

arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley;

o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. “

Respecto a lo que señala este artículo, se puede ver que no se encuentra establecido un verdadero procedimiento, lo único que señala el artículo 34 de la Ley Modelo Uncitral, es que la petición de nulidad del laudo se

deberá interponer dentro de los tres meses siguientes a la notificación o ejecutoria del laudo, de ser el caso. Hay que tomar en cuenta que según lo que esta ley establece, en su artículo 33²¹ (transcrito a continuación) para que el laudo se ejecutorie pueden pasar hasta tres meses, lo cual quita rapidez al arbitraje.

Esta Ley deja abierto este tema para que cada país establezca su propio procedimiento.

“Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el apartado a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

²¹ *ibid*

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.”

Se puede ver que la Ley Modelo Uncitral, al igual que en la legislación ecuatoriana no establece una forma de tramitación detallada y completa respecto a la anulación del laudo arbitral, tan solo señala el término para interponer la petición y que debe haber una etapa probatoria, lo que deja un vacío enorme para tramitar el recurso.

En esta ley, al igual que en la legislación colombiana la petición de anulación del laudo esta prevista como un recurso, que a diferencia de las legislaciones Española y Ecuatoriana esta previsto como una Acción.

Otra observación importante es que esta ley señala que el competente para conocer el recurso de nulidad del laudo es el órgano correspondiente de cada país, lo cual respeta la soberanía de cada estado que se rija por esta ley.

3.3. CENTROS INTERNACIONALES Y SU TRATAMIENTO A LA ACCION DE NULIDAD

a) ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE. (AAA)

La Asociación Americana de Arbitraje es una organización de servicio público sin ánimo de lucro, que se dedica a administrar procedimientos alternativos de solución de conflictos principalmente en los Estados Unidos de América.

Esta Asociación fue fundada en el año de 1926.

Su sede principal se encuentra en Nueva York, y además posee 38 sucursales para audiencias y administración de procesos alrededor de los Estados Unidos de América.

En lo que tiene que ver con los recursos o acciones que se podrían interponer en contra del laudo, el reglamento de esta entidad no dice nada respecto a la Acción de Nulidad.

En su artículo 30 (trascrito a continuación) el reglamento de la **Asociación Americana de Arbitraje**²² habla sobre los recursos que se pueden interponer.

Interpretación o Corrección del Laudo

Artículo 30

1. Dentro de los treinta días después de recibir el laudo, cualquier parte, dando notificación a las otras partes, podrá solicitar del tribunal que interprete el laudo o que corrija errores del copista, tipográficos o de computación o hacer concesiones adicionales con respecto a reclamaciones presentadas pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal considera que la solicitud es justificada, después de considerar las pretensiones de las partes, cumplirá con tal solicitud dentro de los treinta días después de la solicitud.”

En vista de que en un proceso de arbitraje predomina la voluntad de las partes, se podría dar la posibilidad de que las partes acuerden el hecho de que quepa una Acción de Nulidad sobre el laudo, sin embargo se hace necesario que establezcan el procedimiento y la competencia. Este hecho se puede dar en vista de que este reglamento no dice nada respecto a que no cabe la Acción de Nulidad, por lo tanto, en vista de tratarse de derecho privado lo que no esta prohibido esta permitido.

b) CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

La **Cámara de Comercio Internacional**, tal como consta en su página web www.iccspain.org, se constituyo en Paris en 1919, y mantiene su sede principal en la capital Francesa.

Los miembros de la Cámara de Comercio Internacional son empresas y organizaciones dedicadas al comercio internacional, entre ellas muchas Cámaras de Comercio procedentes de más de 130 países

Tiene personalidad propia y su naturaleza jurídica es de asociación.

Su objetivo principal es el de crear un sistema comercial óptimo y seguro, por lo que dentro de sus actividades a constituido instrumentos que faciliten el comercio y las inversiones internacionales como lo son: Corte

²² www.jurisint.org/es/ctr/9.html

Internacional de Arbitraje, la recopilación y actualización de usos comerciales internacionales (Incoterms, Reglas y Usos uniformes relativos a los créditos documentarios, etc) y la elaboración de reglas y códigos de conducta sobre muchos aspectos de la actividad empresarial.

La Corte Internacional de Arbitraje forma parte de la Cámara de Arbitraje Internacional.

Todo proceso es supervisado por la **Corte Internacional de Arbitraje**, la cual se encarga de supervisar y asegurar el cumplimiento de las reglas establecidas para cada proceso arbitral, además de las decisiones que tomen los árbitros.

El artículo 27²³ (artículo transcrito a continuación) del reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje señala que el tribunal arbitral antes de firmar el laudo, debe presentarlo ante la Corte en forma de proyecto, la cual podrá ordenar que el laudo se modifique o corrija, por lo que ningún laudo puede dictarse sin la aprobación de la Corte.

Artículo 27

Examen previo del Laudo por la Corte

Antes de firmar un Laudo, el Tribunal Arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún Laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.

Respecto a la Nulidad de Laudos emitidos por la Corte Internacional de Arbitraje, esta organización, en su reglamento no señala nada al respecto, por lo que no está previsto un trámite ni una acción que permita a las partes anular el laudo en caso de que se haya violado algún derecho.

En lo que tiene que ver con los recursos que se podrían interponer en contra del laudo emitido por esta corte, su reglamento, en su artículo 29 señala únicamente que el laudo puede ser corregido o interpretado:

²³ www.jurisint.org/es/ctr/32.html

Artículo 29

Corrección e interpretación del Laudo

1. *El Tribunal Arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el Laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho Laudo.*

2. *Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el artículo 29(1) o de interpretación del Laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1). Luego de la comunicación de la solicitud al Tribunal Arbitral, éste otorgará a la otra parte, con el fin de que ésta presente sus comentarios, un plazo breve, en principio no mayor de treinta días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicha parte. Si el Tribunal Arbitral decide corregir o interpretar el Laudo, someterá su decisión, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte para que exprese sus comentarios o dentro cualquier otro plazo que la Corte haya fijado.*

3. *La decisión de corregir o interpretar el Laudo deberá tomarse mediante addendum el cual constituirá parte del Laudo. Lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 se aplicará mutatis mutandis.*

Se puede verificar que a pesar de que este Centro de Arbitraje, en su reglamento no a previsto una Acción de Nulidad frente a los laudos dictados, sin embargo la Corte asegura la revisión de lo actuado en el proceso, por lo que de este modo se puede decir que se precautela que no se haya violado ningún derecho de las partes.

c) CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)

El centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones es una organización que forma parte del Banco Mundial, que tiene como

principal objetivo facilitar el arreglo de controversias surgidas entre organismos de diferentes Estados y entre Estados.

Este organismo se creó a través de un convenio firmado en 1966.

Su función principal es de someter las diferencias surgidas a un procedimiento arbitral, además tiene la función de legislar sobre normas Arbitrales.

Respecto a los recursos y acciones que se pueden interponer en contra de un laudo dictado por este organismo, el **CIADI**, a partir del artículo 50²⁴ de su reglamento, prevé recursos de revisión, aclaración y anulación del laudo, como se lee a continuación:

“Capítulo VII

Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

Regla 50

La Solicitud

(1) Toda solicitud de aclaración, revisión o anulación de un laudo será presentada por escrito al Secretario General y en ella se deberá:

(a) identificar el laudo de que se trata;

(b) indicar la fecha de la solicitud;

(c) detallar:

(iii) en una solicitud de anulación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(1) del Convenio, las causales en que se funda. Estas causales estarán limitadas a las siguientes:

- que el Tribunal no estuvo debidamente constituido,

- que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones,

- que hubo corrupción de parte de un miembro del Tribunal,

- que hubo una violación seria de una regla fundamental de procedimiento,

- que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda; y

(d) ir acompañada del pago del derecho de registro de la solicitud.

²⁴ icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR_Spanish-final.pdf

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (3), en cuanto reciba la solicitud, el Secretario General hará lo siguiente:

(a) registrar la solicitud,

(b) notificar a las partes del acto de registro, y

(c) enviar a la otra parte una copia de la solicitud y de cualquier documento que se haya acompañado.

(3) El Secretario General denegará el registro de una solicitud si:

(b) tratándose de una solicitud de anulación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52(2) del Convenio, no se la hubiere presentado:

(i) dentro de 120 días después de la fecha en que se dictó el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior), si la solicitud estuviere basada en cualquiera de las siguientes causales:

- que el Tribunal no estuvo debidamente constituido,

- que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones,

- que ha habido una violación seria de una regla fundamental de procedimiento,

- que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda;

(ii) en caso de corrupción de parte de un miembro del Tribunal, dentro de 120 días después que se tome conocimiento de los hechos, y en todo caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiere dictado el laudo (o cualquier decisión o corrección posterior).

(4) Si el Secretario General deniega al registro de una solicitud de revisión o anulación, notificará inmediatamente a la parte solicitante su denegación.

Regla 52

Anulación: Continuación del Procedimiento

(1) En cuanto se registre una solicitud de anulación de un laudo, el Secretario General le solicitará de inmediato al Presidente del Consejo Administrativo que nombre un Comité ad hoc de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(3) del Convenio.

(2) El Comité se considerará constituido en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos sus miembros han aceptado su

nombramiento. Antes de la primera sesión del Comité, o en ella, cada miembro firmará una declaración de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 6(2).

Regla 53

Normas Procesales

Estas Reglas se aplicarán mutatis mutandis a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.

Regla 54

Suspensión de la Ejecución de un Laudo

(1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.

(2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.

(3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan

a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

(4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.

(5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.

Regla 55

Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación

(1) Si un Comité anulare parte o todo de un laudo, cada parte podrá requerir que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal. Dicha solicitud deberá serle presentada por escrito al Secretario General, y en ella se deberá:

(a) identificar el laudo de que se trata;

(b) indicar la fecha de la solicitud;

(c) explicar en detalle qué aspecto de la diferencia ha de someterse al Tribunal; y

(d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.

(2) Inmediatamente después de que reciba la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General, de inmediato:

(a) la registrará en el Registro de Arbitrajes;

(b) notificará el acto de registro de ambas partes;

(c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de los documentos que la acompañen; y

(d) invitará a las partes a que procedan, lo antes posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, y nombrados con el mismo método, como el Tribunal original.

(3) Si se hubiere anulado el laudo original sólo en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada. Sin embargo, podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 54, suspender o mantener la suspensión de la ejecución de la parte no anulada del laudo hasta la fecha en que dicte su propio laudo.

(4) Salvo en cuanto los párrafos (1)-(3) dispongan otra cosa, estas Reglas se aplicarán al procedimiento de la nueva sumisión de una diferencia a arbitraje de la misma manera que si dicha diferencia hubiera sido sometida de conformidad con las Reglas de Iniciación.”

Centrándose en lo que tiene que ver con la anulación del laudo, la normativa del CIADI, establece que el término para interponer el recurso de nulidad es de 20 días,

d) COMISIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL

“La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC ó IACAC, es una institución privada, creada en 1934 como respuesta a la necesidad de crear un sistema interamericano de arbitraje y conciliación, para solucionar de manera especializada y eficaz, las controversias comerciales que se susciten dentro de la comunidad empresarial internacional.

Desde esta época y en los últimos años, CIAC/ IACAC ha contado con el apoyo de los principales centros de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de América, España Y Portugal, los cuales se han hecho parte de la comisión como sección nacional o sección asociada, permitiendo difundir y consolidar este sistema idóneo de solución de controversias.

Actualmente hacen parte de la Comisión interamericana de Arbitraje Comercial: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Honduras, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Portugal, Perú, República Dominicana, Uruguay, y Venezuela.”²⁵

Este organismo no tiene regulado el trámite para seguir una Acción de Nulidad en contra del Laudo.

²⁵ www.ciac-iacac.org

3.4. CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS – CONVENCION DE NUEVA YORK

La **Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras**, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de junio de 1958, mejor conocida como la “Convención de Nueva York”²⁶, dispone, que cualquier tribunal judicial competente de un Estado contratante ante el que se interponga una acción respecto a una controversia que haya sido objeto de un acuerdo arbitral, deberá remitir a las partes al arbitraje, al tiempo que dicho foro deberá también reconocer y dar fuerza ejecutoria a todo laudo arbitral emitido en algún otro Estado.

El principio que acompaña a la Convención de Nueva York desde su inicio, es que en el sentido de que la parte que se resista la ejecución de un laudo arbitral deberá enfrentar una carga procesal inversa a fin de probar que no se cumplieron uno o más requisitos señalados en la propia Convención, la Convención de Nueva York sea el instrumento sobre el cual descansa en gran medida el éxito del arbitraje comercial como medio global de solución de controversias.

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras tiene 144 Estados partes.

Ecuador firmo esta Convención 17 de diciembre de 1958, y su firma fue ratificada el 3 de enero de 1962.

Ecuador al adherirse a esta convención declaro que; en base a la reciprocidad, aplicara la Convención al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario, únicamente si dichos laudos se hacen con respecto a las diferencias que surjan de relaciones legales que se consideran como comerciales según la ley ecuatoriana.

Las causales para negar la ejecución de un laudo extranjero son las siguientes:

²⁶ www.iccwbo.org/uploadedFiles/Court/.../Mexico_avril_2008.pdf

“Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisario, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisaria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aun obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.”²⁷

Si se comparan estas causales con, las causales que establece la Ley de Arbitraje Ecuatoriana, podemos encontrar que la Legislación Ecuatoriana, se puede notar que existe una similitud, ya que en la Ley Ecuatoriana, al igual que en esta convención, las causales van principalmente en contra de la falta de citación o notificación que impida a una de las partes hacer valer sus derechos, se viole el trámite establecido, o que el laudo se refiera a cosas no sometidas en el arbitraje.

²⁷www.arbitrajecomercial.com/.../convencion_de_new_york.../convencion_de_new_york_de_1958.asp?...

4. CAPITULO IV ACCIÓN DE NULIDAD EN EL ECUADOR

4.1. Antecedentes Históricos.

Como antecedente histórico a la acción de nulidad en el Ecuador se deben tomar en cuenta ciertos aspectos importantes como es el origen del arbitraje en nuestro país.

El Dr. Ernesto Salcedo Verduga, en su obra El Arbitraje, La Justicia Alternativa señala que los primeros casos de arbitraje en que nuestro país se vio involucrado fueron principalmente en cuestiones que tenían que ver con la disputa de territorio.

Las primeras regulaciones sobre conciliación y arbitraje (métodos alternativos de solución de conflictos) aparecieron antes de la independencia de la república, en la época en que el Ecuador pertenecía a la Gran Colombia, y que por pertenecer a la colonia española se veía regulado por la legislación de España.

En España, en el siglo XIII, la legislación de esa época señalaba que los jueces serían únicamente los nombrados por el rey, los nombrados por otro juez o los que las partes implicadas en un conflicto de mutuo acuerdo nombren juez. Por lo tanto se puede ver que desde esa época la ley ya reconocía al arbitraje como un método de solución de controversias.

En la Constitución Política española de 1812, se establecía que no se le podía privar a ningún español solucionar una controversia a través de un juez arbitro, y que la sentencia dictada por este árbitro causaría ejecutoria, siempre y cuando las partes el momento de acordar el arbitraje no se hubiesen reservado el derecho de apelar. Aquí se puede observar que desde esa época en la que el arbitraje ya estaba reconocido como un método de solución de conflictos y que el laudo dictado por los árbitros equivalía a una sentencia. La legislación ya

tomaba en cuenta la susceptibilidad de acciones o recursos en la que podía incurrir la resolución dictada por los árbitros.

Es importante señalar que la acción de nulidad, antes de la codificación a la ley de arbitraje hecha en el 2005, se la denominaba como recurso.

4.2. Concepto

Es la facultad que la ley otorga a las partes que se han sometido a un determinado proceso arbitral para que la autoridad competente revise el proceso y declare o no nulo el laudo emitido en caso de que en el arbitraje se hayan violado alguna de las garantías al debido proceso. Este concepto como se menciona en el capítulo anterior, es universal y aplicable a todas las legislaciones, inclusive en las legislaciones en las que esta acción es mal llamada recurso; pues se conoce que el arbitraje es de única instancia y que la nulidad del laudo es una acción en la que de ninguna manera se vuelve a juzgar la controversia resuelta en el proceso arbitral.

En el Ecuador, la acción de nulidad se encuentra enmarcada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación²⁸:

“Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

²⁸ Registro Oficial No. 17, 14-DIC-2006, Ley No. 2006-014.

- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.

Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.”²⁹

4.3. Características:

“1.- El término para interponer esta acción, es de 10 días, a partir de la ejecutoría del laudo.

2.- La autoridad encargada de receptar esta acción, es el árbitro o tribunal arbitral.

3.- El órgano competente para resolver la acción de nulidad es el Presidente de la Corte Provincial.

4.- Si esta acción no es presentada dentro del término señalado, 10 días, se la calificará como no interpuesta y no se le dará trámite.

5.- Su propósito es el control de la formalidad del Arbitraje, como por ejemplo verificar si el procedimiento ha sido conducido de acuerdo a la voluntad de las partes, a las reglas del debido proceso, y conforme a la ley, mas no de resolver aspectos de fondo.

6.- Es un proceso independiente del arbitraje, pues busca una tutela de la justicia ordinaria.

7.- La acción de nulidad se la puede ejercer siempre y cuando se de una de las causales establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.”³⁰

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Bertini Chiriboga Leonello, Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales, Editorial El Conejo, Quito-Ecuador pag 28.*

4.4. Requisitos:

“Para que una acción de nulidad sea procedente, debe cumplir los siguientes requisitos:

- i) Existencia de un vicio formal que quite eficacia al acto impugnado, es decir que exista una clara violación de las normas legales. Es necesario que la ley determine la nulidad.
- ii) Interés jurídico y perjuicio, que están íntimamente ligados al ejercicio del derecho de defensa en juicio.
- iii) Falta de convalidación, cuyos referentes pueden examinarse a la luz de los siguientes principios cardinales:
 - Especificidad.- La ley procesal debe ser expresa y específica.
 - Trascendencia.- La nulidad solo puede ser declarada cuando hay un fin que trascienda la nulidad misma.
 - Protección.- Que implica que la misma parte no haya originado el vicio o concurrido a producirlo, que sea la parte agraviada la que alega la nulidad y que la parte solicitante no haya convalidado expresa o tácitamente la nulidad.
 - Conservación.- Que procura dar continuidad y efectos a los actos jurídicos sin importar el vicio que expongan, siempre y cuando este vicio no sea de tal importancia que afecte la calidad misma del acto”.³¹

4.5 Ejemplos de casos reales de Acciones de Nulidad

Son varias las discusiones que se han generado a nivel jurisdiccional en cuanto al trámite que debe dársele a la acción de nulidad del laudo arbitral. El vacío

³¹ Salcedo Verduga, Ernesto Dr., *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, 2ª Edición, Distrilib, Guayaquil-Ecuador, 2007, Pags 293-297.

legal que la Ley de Arbitraje y Mediación trae al respecto, ha ocasionado que se dicten varios fallos contradictorios en relación a si la acción de nulidad debe tramitarse por la vía ordinaria o si por el contrario se instaura un proceso sumarísimo y especial.

La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 23 de julio de 2008,³² mediante auto dictado dentro de un proceso de nulidad, realizó ciertas observaciones importantes en cuanto al trámite que debe dársele a la acción de nulidad:

“En cuanto al trámite, esta Presidencia hace las siguientes consideraciones: la finalidad esencial de los medios alternativos de solución de conflictos, es la de agilizar los trámites y llegar a una pronta definición que sea definitiva, evitando la demora producida por la congestión de causas en la justicia ordinaria. Entre estos se halla el arbitraje, mecanismo importantísimo, que se halla consagrado en la Constitución Política de la República, en el Título VIII [...]”

*“[...] en miras al cumplimiento de la finalidad de garantizar y ampliar el acceso a la justicia y en aplicación de los principios consagrados en el Art. 192 de la Constitución Política, entre los cuales está el de la oportunidad y celeridad, está el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como es el caso de la mediación. Es evidente que la Constitución de la República y la Ley de Mediación y Arbitraje, tiene como finalidad cumplir, especialmente con el principio de oportunidad y celeridad, para lo cual han establecido un mecanismo que se halla fuera de la normatividad procesal de la justicia ordinaria, para evitar que al judicializarse, se vuelva a incurrir en la misma situación de demora. **El pretender tramitar la acción de nulidad de los laudos arbitrales en trámite de los juicios ordinarios es contradecir los principios constitucionales y las leyes de los sistemas alternativos de conflictos, incorporando estos trámites a la***

³² Corte Superior de Justicia de Quito. Auto dictado por Dr. Patricio Carrillo Dávila, Presidente de la Corte, el 23 de julio de 2008, dentro del juicio de Nulidad de laudo Arbitral No. 099-2008-BL.

tramitación y normatividad de la justicia ordinaria, lo que precisamente se trata de evitar [...]

[...] Es obvio que se trata de un trámite especial sumaráisimo, que no puede ser el ordinario, el más largo y lento de los trámites comunes. Y tanto es así que lo único que debe hacer el Presidente de la Corte Superior es revisar si la acción de nulidad ha sido presentada dentro del término legal y si existen o no las causales alegadas de nulidad [...] lo cual simplemente responde a una revisión del proceso sin que generalmente sea necesario prueba alguna al respecto, pues en definitiva se resuelve por el mérito de los autos, sin que en definitiva sea procedente la aplicación del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil. Por último bien vale la pena recordar que los laudos son en estricto derecho o en equidad y participo de la posición doctrinaria donde en el derecho procesal moderno, los principios constitucionales fundamentan mecanismos como el de la mediación y el arbitraje, donde la celeridad y oportunidad, en equidad, prevalecen sobre normas que demoran, y entorpecen, por varias razones o circunstancias a veces inevitables fácilmente, la recta aplicación de la justicia. En consecuencia, en aplicación a lo que dispone el Art. 31 en su inciso segundo de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 417, de 14 de diciembre del 2006, tramitará la presente acción de nulidad del laudo arbitral, en el trámite especial que allí se contempla y por lo mismo, en el término de treinta días, contados desde esta fecha, en la que avoco conocimiento de la causa, será resuelta [...]” (Resaltado fuera de texto).

*[...] Esta Presidencia, con fundamento en lo establecido en el Art. 274 de la Constitución Política de la República, **declara inaplicable a esta causa, la disposición contenida en el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, por no ser aplicable y contradecir los principios de celeridad y oportunidad contemplados en la mencionada Constitución Política de la República,** que en su Art. 191, tomando en cuenta los principios consagrados en el Art. 192 de la misma, establecen*

al Arbitraje como uno de los métodos eficaces, alternativos de solución de conflictos, que se ve afectado cuando se tramita la acción de nulidad por la vía ordinaria [...]” (Resaltado fuera de texto.)

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en el caso No. 0008-2008-DI correspondiente al proceso de control constitucional en relación a la declaratoria de inaplicabilidad del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, que tiene como antecedente el auto del 23 de julio del 2008 emitido por la ex Corte Superior de Justicia de Quito, mediante resolución³³ del 26 de mayo de 2009, señaló lo siguiente:

“[...] La norma inaplicada por el Presidente de la Corte Superior de Quito, dispone:

Toda controversia judicial que, según la ley no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario. Esta norma se orienta a garantizar una vía de reclamación para aquellos casos para los que la ley no ha señalado un procedimiento determinado, garantizando, a la vez, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica que tanto la Constitución Política de 1998 como la Carta Fundamental vigente, consagran como derecho de las personas.”

“(...) La ley de la materia ha prevista un procedimiento para el caso de cuestionar la validez del laudo arbitral y como puede observarse, el trámite de nulidad establecido es ágil, pues el Presidente de la Corte Superior, facultado para el efecto, debe resolverlo en el término de 30 días, siendo únicamente este trámite el que debe ser observado en estas causas, como el efecto ha aplicado el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, sin que para estas pueda aplicarse el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que este precepto es aplicable a aquellos casos en que la ley no ha determinad un procedimiento especial.”

³³ Corte Constitucional para el Período de Transición. Caso No. 0008-2008-DI. Suplemento-Registro Oficial No. 605 del 4 de junio de 2009.

[...] Esta Corte advierte que el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito incurre en una equivocación al considerar que el arbitraje y, concretamente, la acción de nulidad del laudo arbitral se ajustan a lo previsto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que declara su inaplicabilidad al caso y aplica el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Es verdad que el artículo adjetivo civil en cuestión no es aplicable al caso, pues la Ley de la materia establece un procedimiento especial, pero no porque sea inconstitucional, es decir, porque contraría principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, como garantizaba el artículo 192 de la Constitución Política de 1998 y el artículo 169 de la Constitución vigente que dispone: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

“El contenido del artículo cuestionado, como se ha analizado, se orienta a garantizar el acceso a la justicia, derecho reconocido constitucionalmente; en tal sentido, la norma no contraría la Constitución. [...] por lo que mal puede acusarse a la disposición del artículo 59 del Código Procesal Civil de inconstitucional, cuando su fin es garantizar la tutela judicial.”

La resolución de la Corte Constitucional deja en claro la naturaleza especial del proceso de nulidad del laudo arbitral; esto permitirá asegurar que la acción de nulidad se tramite en una vía expedita de modo así se cumple con la finalidad del arbitraje, dar una solución rápida al conflicto.

4.6. Análisis sobre el procedimiento aplicado en acciones de nulidad del Laudo Arbitral.

A continuación se analizan en forma cronológica dos procesos de nulidad tramitados ante la Corte Provincial de Pichincha:

- **PROCESO DE NULIDAD NO. 146-2006:**

Partes: PETROPRODUCCION vs. ECUAPET

Asunto de fondo: Reajuste de precios y racionalización de multas estipuladas en contrato.

Antecedentes:

ECUAPET demanda a PETROPRODUCCION la ejecución del acta transaccional suscrita entre las partes, en la que se ordene a PETROPRODUCCION la anulación de formularios y facturas emitidas por multas por retrasos de instalación y puesta en funcionamiento de cuatro centrales de generación eléctrica.

PETROPRODUCCION por su parte alego incompetencia del Tribunal por existir procesos anteriores en curso (litis pendencia).

Proceso: Trámite ordinario

El 13 de abril de 2006, el Director Nacional de Patrocinio presenta acción de nulidad y 17 de abril del mismo año; también lo hace PETROPRODUCCION, en contra del laudo arbitral por haberse concedido más allá de lo reclamado. La Corte acepta a trámite las acciones propuestas, ordena citación a la parte demandada y concede un término de 15 días para contestar. Las contestaciones se presentan acciones 11 de septiembre de 2006.

La corte llama a Junta de Conciliación para el 12 de diciembre del 2006, según providencia del 21 de noviembre del 2006.

Se abre la causa a prueba el 9 de febrero de 2007 por un término 10 días conforme al artículo 405 del Código de Procedimiento Civil.

El 16 de marzo de 2007, se dictan autos para resolver.

El 23 de abril de 2007 se dicta la sentencia definitiva, de la cual se interpone recurso de apelación ante una de las salas.

La Corte se pronuncia negando el recurso de apelación el 11 de marzo de 2007.

Se presenta aclaración y ampliación en contra de este auto el 24 de septiembre de 2007.

El proceso duró más de un año, lo cual evidencia una verdadera desnaturalización del arbitraje, es por ello que no puede admitirse que la acción de nulidad se tramite bajo la vía ordinaria, pues ello implica destruir al sistema arbitral y a la finalidad que tuvieron las partes al excluir su controversia de la justicia ordinaria.

- **PROCESO DE NULIDAD NO. 32 – 9**

Partes: LIZAC S.A. vs. OTECEL S.A.

Asunto de fondo: Terminación anticipada de contrato de distribución.

Antecedentes:

LIZAC S.A. notifica la terminación anticipada del contrato suscrito con OTECEL. OTECEL conforme a lo estipulado en el convenio por terminación unilateral, reclama el pago de la multa prevista como indemnización por terminación anticipada.

LIZAC por su parte, argumenta que la terminación del contrato se dio por desacuerdos entre las partes que no permitieron una liquidación por mutuo acuerdo; que existieron valores que fueron retenidos por OTECEL, lo que produjo falta de flujo económico, en consecuencia hay ausencia de violación contractual por parte de LIZAC S.A. que de lugar al pago de alguna indemnización a favor de OTECEL S.A.

Proceso: Trámite especial

Se presenta la Acción de Nulidad el 5 de marzo de 2009. En cumplimiento del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se remite el proceso al Presidente de la Corte Provincial de Justicia, para que sea la Corte quien se pronuncie sobre legitimación del accionante para actuar a nombre de LIZAC S.A. en la acción interpuesta.

La Corte califica la demanda mediante providencia del 6 de mayo de 2009, en la cual señala: *“Es obvio que se trata de un trámite especial sumarísimo, que no puede ser el ordinario, el más largo y lento de los*

trámites comunes.” La Corte dispone la citación al demandado, concediéndole el término de 8 días para que conteste.

OTECEL contesta a la demanda, luego de lo cual la Corte señala día y hora para llevar a efecto audiencia en estrados. El 26 de mayo de 2009, se lleva a cabo la audiencia y finalmente se dicta sentencia el 29 de junio de 2009, por la cual se desecha la acción de nulidad.

Comentarios:

La Corte reconoce que la acción de nulidad del laudo arbitral debe tramitarse en un procedimiento especial y sumarísimo, mas no en el trámite ordinario utilizado anteriormente. El sustento legal es el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

El trámite reúne las etapas procedimentales básicas, esto es, la calificación de la demanda, la citación y la contestación. Luego de ello, se efectúa la audiencia de estrados por pedido del demandado. El trámite es sencillo, sin lugar a incidentes que retarden o desnaturalicen la acción de nulidad.

El proceso refleja la aplicación del principio de celeridad, pues aún cuando la sentencia no se expide dentro del término dispuesto por la ley (30 días), es claro que la Corte emitió su decisión en un plazo razonable y sin mayores dilaciones que pudieren entorpecer el procedimiento.

5. CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- Los métodos alternativos de solución de conflictos como lo son la mediación, arbitraje, conciliación, etc., existen desde que el ser humano comenzó a relacionarse entre sí.
- A pesar de que antes, cuando dentro del sistema legal no se reconocían a los métodos alternativos de solución de conflictos, estos métodos eran utilizados por la gente. La costumbre como fuente del Derecho a llevado a que estos métodos de solución de conflictos sean reconocidos dentro del sistema legal.
- La justicia ordinaria enfrenta un sinnúmero de problemas para poder suplir de manera eficaz la demanda de justicia que tiene la sociedad, por lo que la misma justicia ordinaria, a través de la ley ha dado la posibilidad de utilizar métodos alternos para la solución de controversias y administración de justicia.
- La administración de justicia a través del arbitraje igual cuenta con la tutela de Estado, que busca garantizar los derechos y garantías que el mismo Estado otorga a los ciudadanos, esta tutela por parte del Estado se da a través de la Acción de Nulidad.
- Los métodos alternativos de solución de conflictos tienen una naturaleza contractual o voluntaria, pero esta naturaleza u origen de los métodos alternativos de solución de conflictos está amparada por la ley, por lo tanto su naturaleza es contractual y legal a la vez.
- El arbitraje posee una serie de ventajas por las cuales las partes eligen someter a este mecanismo sus controversias, sin embargo el momento que el laudo arbitral se somete a la justicia ordinaria a través de la acción de nulidad, al no estar establecido un trámite acorde a los principios del arbitraje, principalmente al de celeridad, todas estas ventajas se ven opacadas.

- La cultura arbitral ha ido creciendo notablemente desde que se reconoció este mecanismo en la ley.
- La Nulidad del Laudo Arbitral debe ser llamada o reconocida como ACCION, ya que es un proceso independiente al arbitraje en el que se busca verificar que se hayan respetado las garantías al debido proceso.
- La Acción de Nulidad es un juicio de conocimiento y no de ejecución, ya que paralelamente se pueden plantear la ejecución del laudo y la nulidad, siempre y cuando no se haya pagado caución.

5.2. RECOMENDACIONES

Como recomendaciones, y motivo principal de este trabajo e investigación, a continuación se detallan algunos puntos importantes los cuales deben regir el momento de tramitar la nulidad del laudo:

Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Causales para interponer la Acción de Nulidad:

A las causales ya establecidas en la ley se debería añadir las siguientes:

- Se demuestre que el convenio adolece de algún vicio del consentimiento.
- Se dicte un laudo en equidad cuando debió haberse dictado en derecho, o viceversa.
- El laudo sea dictado fuera de término.
- Cuando atente contra del orden público.
- Que uno de los árbitros o el árbitro tenga alguna causal de recusación.

Respecto al procedimiento es necesario definirlo, a continuación existe una recomendación de cómo debería tramitarse la Acción de Nulidad.

Una vez que el proceso ha sido remitido a la Corte Provincial, la corte en el término de 3 días deberá avocar conocimiento y en la misma providencia fijar día y hora para una audiencia, la misma que debe llevarse a cabo en un término máximo de 8 días desde que se dicta la providencia. En esta audiencia se contestará la demanda y se formularan las pruebas por parte del accionado. El accionante formulará las pruebas el momento que presenta la demanda. En la audiencia hablará primero el accionado y tendrá derecho a replica el accionante.

En caso de que los jueces consideren necesario podrán abrir el término de prueba por 5 días. La prueba debe referirse al proceso por lo que abrir el término probatorio será facultativo.

No cabe casación ni apelación, solo se podrá presentar recursos horizontales dentro del proceso.

Concluido el término de prueba se podrá pedir estrados e inmediatamente se dictará la resolución definitiva.

BIBLIOGRAFIA

BERTINI Chiriboga, Leonello., ACCION DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES, Procedimiento y Trámite de Resolución, Editorial El Conejo, Quito- Ecuador, 2008.

CODIFICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Suplemento No 58 , 12 de julio de 2005.

CODIFICACION DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Ley No.2006-014, Registro Oficial No- 17, 14 de diciembre de 2006.

CÖDIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Actualizado a 11 de marzo de 2009, Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2009.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Comentarios, Legislación Conexa, Concordancias, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2008.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Actualizada a febrero 2002., Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2002.

MONROY Cabra, Marco Gerardo, INTRODUCCION AL DERECHO, 13 edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá-Colombia, 2003.

PRINCIPALES CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE METODOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS, Vademécum, Tomo II, CIDES, Quito-Ecuador, Noviembre 2005.

www.iccwbo.org/uploadedFiles/Court/.../Mexico_avril_2008.pdf

icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR_Spanish-final.pdf

www.jurisint.org/es/ctr/32.html

www.jurisint.org/es/ctr/9.html

www.uncitral.org/uncitral/.../uncitral.../1985Model_arbitration.html

Ley de Arbitraje 60/2003.

derecho.laguia2000.com/derecho.../la-jurisdicción

www.ccq.org.ec

REIG Satorres, José Dr., LARREA Holguín, Juan DR., MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO EN EL ECUADOR., Corporación de Estudios y Publicaciones, Guayaquil-Ecuador.

REVISTA MASC ECUADOR, Creación del Centro Ecuatoriano de Promoción y Fomento de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Quito-Ecuador. Noviembre 2005.

SALCEDO Verduga, Ernesto Dr., EL ARBITRAJE, La justicia Alternativa, Segunda Edición, Distrilib, Guayaquil-Ecuador, 2007.

ANEXOS

ENTREVISTA AL DR. JUAN PAEZ

1.- Quién debe resolver la Nulidad de un Laudo Arbitral?

Otro tribunal de arbitraje.

2.- En caso de que el laudo sea declarado nulo, quién debe correr con los gastos?

El Centro de Arbitraje

3.- Qué trámite debe darse en la Nulidad del Laudo Arbitral?

Trámite Especial.

ENTREVISTA AL DR. FRANCISCO CORREA

1.- Quién debe resolver la Nulidad de un Laudo Arbitral?

La Corte Provincial.

2.- En caso de que el laudo sea declarado nulo, quién debe correr con los gastos?

El Centro de Arbitraje.

3.- Qué trámite debe darse en la Nulidad del Laudo Arbitral?

Trámite Especial.

ENTREVISTA AL DR. ALFREDO CORRAL

1.- Quién debe resolver la Nulidad de un Laudo Arbitral?

Otro Tribunal de Arbitraje.

2.- En caso de que el laudo sea declarado nulo, quién debe correr con los gastos?

El Centro de Arbitraje

3.- Qué trámite debe darse en la Nulidad del Laudo Arbitral?

Especial.